



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 019 ) DE FECHA: 7 de Octubre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**I. CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimitó y reservó un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, creando el Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE”**

mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

## **II. ANTECEDENTES**

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia del día 26 de mayo de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor EUSEBIO REYES identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, por encontrarse desarrollando actividades agrícolas al interior del SFF Iguaque.

Que mediante Auto No. 003 del 30 de mayo de 2017 el Jefe del SFF Iguaque legalizó y mantuvo la media impuesta al señor EUSEBIO REYES.

Que mediante Auto No. 008 del 30 de junio de 2017 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a partir de la medida preventiva impuesta en flagrancia. Esta actuación fue notificada de forma personal el día 12 de julio del 2017.

Que mediante Auto No. 001 del 26 de febrero 2018 se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor EUSEBIO REYES identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288. Esta actuación fue notificada de forma personal el día 13 de marzo del 2018

Que mediante Auto No. 012 del 25 de julio de 2018 se formularon cargos al señor EUSEBIO REYES identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, por realizar labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo al interior del área protegida del Santuario de flora y Fauna Iguaque en zona de recuperación del municipio de Chiquiza, Boyacá. Esta actuación fue notificada personalmente el día 02 de agosto del 2018.

Que junto al escrito de descargos, el señor EUSEBIO REYES identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, otorgó poder especial amplio y suficiente a la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE”**

identificada con cedula de ciudadanía 46'670.192 de Duitama – Boyacá y portadora de la tarjeta profesional 1319714 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada, para que represente los intereses del señor Eusebio Reyes en todo lo relacionado al proceso sancionatorio dentro del expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2018- SFF IGUAQUE

Que mediante Auto No. 019 del 27 de septiembre de 2018, se ordenó apertura del periodo probatorio y se decretaron y negaron unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental.

Que el día 26 de octubre de 2018 la apoderada del investigado presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 019 de 2018, el cual fue resuelto mediante Auto No. 026 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se ordenó la práctica de unas pruebas.

Que el día 1 de abril de 2020 la Dirección General de Parques Nacionales mediante la resolución 143 de 2020 suspendió los términos de los procesos sancionatorios en curso.

Que el día 10 de septiembre de 2020 Dirección General de Parques Nacionales mediante la resolución 273 de 2020 levantó la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en curso.

Que mediante memorando PNN 20225730000673 del 28 de marzo de 2022, el Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque informó a este despacho respecto del presunto fallecimiento del único investigado, el señor EUSEBIO REYES identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288.

Que mediante Auto No. 006 del 26 de abril de 2022 se decretó de oficio la práctica de una prueba documental consistente en solicitar a la registraduría nacional de estado civil informar y emitir copia del registro civil de defunción del señor **EUSEBIO REYES** identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, para lo cual se comisionó al Jefe del SFF Iguaque a través de memorando 20225520002153 del 2 de mayo de 2022.

Que en virtud de la prueba decretada, el Jefe del SFF Iguaque mediante memorando 20225730002233 del 25 de agosto de 2022 allegó a este Despacho copia del registro civil de defunción con serial 10619222 del señor EUSEBIO REYES LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 6.747.288.

### III. CONSIDERACIONES

Que el artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de cesación del procedimiento en materia sancionatoria ambiental, a saber:

**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

**1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que a su vez, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala al respecto de la oportunidad para declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental lo siguiente:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE”**

Que como se observa de lo anterior, una de las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es la muerte del investigado cuando es una persona natural, la cual podrá declararse en cualquier tiempo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938<sup>1</sup>, deben constar en el correspondiente registro civil.

En ese orden, es necesario resaltar que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción. Al respecto, el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 establece que:

*“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*

De contera, resulta claro para el Despacho que la única forma de acreditar el fallecimiento del señor EUSEBIO REYES identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 es mediante copia del registro civil de defunción. Así, se advierte que el Jefe del SFF Iguaque a través del memorando 20225730002233 del 25 de agosto de 2022 allegó al expediente la copia del registro civil de defunción con serial 10619222 del investigado, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, se impone a este Despacho declarar la estructuración de dicha causal de cesación del procedimiento contenida en el numeral 1 del artículo 9 de la multicitada Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido dentro del expediente **DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE** en contra del señor **EUSEBIO REYES** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 6.747.288, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a través de su apoderada al señor **EUSEBIO REYES (QEDP)** el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR** al procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** Comisionar al Jefe del SFF Iguaque para la práctica de la diligencia ordenada.

<sup>1</sup> Las personas nacidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual el Estado asumió las funciones de registro civil que hasta ese momento venían realizando las parroquias locales, pueden acreditar su estado civil con la correspondiente partida de bautismo. Al respecto, pueden consultarse las sentencias T584 de 1992, T-427 de 2003 y T-501 de 2010 de la Corte Constitucional, así como la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 24 de agosto de 2006, exp. 2005-01477-01(PI), C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CESIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE"**

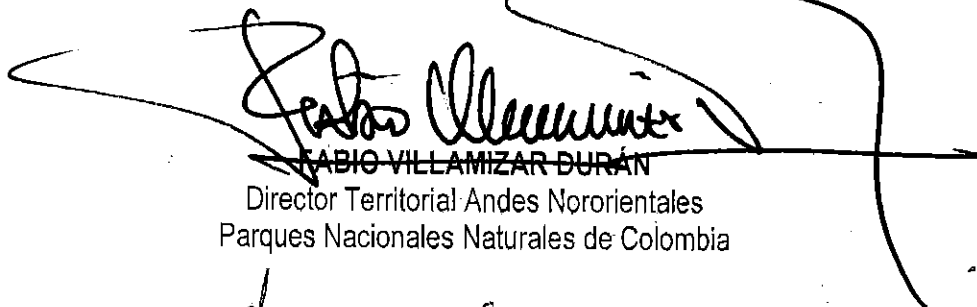
**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en los art. 20 y 23 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** el archivo del expediente **DTAN-JUR-16.4-001-2018-SFF IGUAQUE** una vez se surtan todas las diligencias ordenas y el presente acto administrativo se encuentre en firme.

Dado en Bucaramanga – Santander.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Alvesta Pardo – Contralista  
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contralista